Lima, doce de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Hans Mathyus Arancibia García, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos noventa y nueve, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de setiembre de dos mil ocho, a fojas doscientos dos, que condenó al recurrente por el delito contra la Familia omisión a la asistencia familiar en su modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria en agravio de André Gabriel Arancibia Farfán, Melissa Adalia Arancibia Farfán y Cecilia Adelaida Farfán Flor de Arancibia a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución a un año y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a la parte agraviada; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que el recurrente fundamenta su recurso de revisión de fojas uno, sosteniendo que: i) el Colegiado Superior, al momento de confirmar la sentencia de primera instancia, no ha tomado en cuenta que se presentó una cuestión prejudicial, no emitiendo pronunciamiento alguno, por lo a/e, la sentencia es nula de derecho; que la liquidación de los devengados por concepto de alimentos realizado por el Juzgado fue declarado nulo, vulnerándose por ello su derecho a la defensa y el debido proceso; asimismo, agrega que Cecilia Adelaida Farfán Flor de Arancibia en su declaración ante la DININCRI reconoce que el recurrente cumplió cabalmente con los pagos de las pensiones alimentarias; ii) adjunta como prueba nueva: a) copia certificada de la resolución judicial de fecha treinta de abril de dos mil nueve que declaró nulo el acto de notificación

de liquidación de devengados de fecha seis de agosto de dos mil ocho, b) manifestación de Cecilia Adelaida Farfán Flor de Arancibia ante la División de la Policía del Ministerio Público - DININCRI; concluyendo, que por error judicial solicita que el Estado le indemnice de manera económica la suma de sesenta mil nuevos soles por daño personal y moral. Segundo: Que se le imputa al encausado el hecho de haberse sustraído de sus obligaciones que como padre de los menores perjudicados André Gabriel Arancibia Farfán y Melissa Adalia Arancibia Farfán y esposo de Cecilia Adelaida Farfán Flor de Arancibia, le corresponde; toda vez que ante el Segundo Juzgado Corporativo Letrado de San Miguel, se comprometió a acudir con una pensión de alimentos mensual de cuatrocientos nuevos soles; asimismo, mediante resolución judicial de fecha once de junio de dos mil siete, se aprobó la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, que obra a fojas seis, y que pese haber sido requerido para el cumplimiento del mismo conforme a la ϕ onstancia de notificación de fojas ocho y diez, éste hizo caso omiso. Tercero: Que el recurso de revisión es un proceso extraordinario de impugnación de marcado carácter excepcional destinado a rescindir sentencias firmes de condena, previstos en supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia su injusticia, esto es, su finalidad está encaminada a que, sobre la sentencia firme, prevalezca la auténtica verdad y, con ella, la justicia material sobre lo formal; que este recurso, en tanto está sujeto al principio de excepcionalidad, por regla general está dirigido al examen de los fundamentos fácticos de la sentencia y, exclusivamente, por dos motivos esenciales: cuando la condena se sustenta en pruebas falsas o cuando se acrediten hechos nuevos o se descubran nuevas pruebas que permitan variar la situación jurídica apreciada y evaluada en el fallo, el mismo que se encuentra taxativamente establecido en el artículo trescientos sesenta y uno del

Código de Procedimientos Penales, por lo que, este recurso no pretende conseguir dentro del mismo estudio un nuevo fallo de la cuestión debatida, sino sólo evitar la injusticia mediante la anulación de la resolución impuanada o la declaración de absolución si fuese necesario. Cuarto: Que en el presente caso se advierte que el recurrente adjuntó como prueba nueva: i) copia certificada de la resolución judicial que declaró nulo el acto de notificación de liquidación de devengados y renovación de acto procesal viciado, de fecha treinta de abril de dos mil nueve; ii) manifestación de Cecilia Adelaida Farfán Flor de Arancibia ante la División de la Policía - DIRINCRII, en la que ésta reconoce que el recurrente cumplió cabalmente con los pagos de las pensiones alimentarias; que respecto al primer punto, debemos indicar que sus fundamentos fueron ya expuestos por el accionante en el proceso penal, conforme se aprecia en su recurso de apelación a fojas doscientos diec**i**nueve y que fue motivo de pronunciamiento por la Sala Penal, conforme se observa en el quinto considerando de la sentencia de vista de/fojas doscientos noventa y nueve -debemos indicar que la nulidad aludida está referida a un auto de fecha seis de agosto de dos mil ocho, y no a la resolución de fecha seis de junio de dos mil siete, que fue materia de pronunciamiento por parte del Órgano Jurisdiccional-; que en cuanto al segundo punto, respecto a la declaración de Cecilia Adelaida Farfán Flor de Arancibia a foja cuarenta del cuadernillo- sosteniendo que ésta declaró que el recurrente sí le depositó el dinero por concepto de pensión alimentaria, sin embargo, ésta sostuvo que dichos aportes no corresponden a la última liquidación de devengados que se efectuó y por el cual el recurrente fue sentenciado. Quinto: Que por otro lado, respecto a lo alegado por el accionante en cuanto a que la Sala Penal no se pronunció sobre la cuestión prejudicial presentada a fojas doscientos sesenta y nueve, debemos indicar, en este punto que dicha articulación fue sustentado por el Colegiado Superior



conforme se aprecia en la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil nueve de fojas trescientos veintinueve en la que sostuvo que la pretensión del recurrente no cumplió con lo previsto en el artículo cuatro de Código de Procedimientos Penales -es decir que dicho mecanismo, se deduce después de prestada la instructiva y hasta que se remita la instrucción al Fiscal Provincial- por lo que fue considerada como un argumento de defensa. Sexto: Que estando a los considerandos precedentes, se tiene que el supuesto invocado por el recurrente es distinto al establecido en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de prueba no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del encausado, ya que, contempla una situación notoriamente diferente a la que se desprende del presente caso, pues lo que pretende el accionante, es que sus ardumentos sean dirigidos a cuestionar la adecuada valoración del caudal probatorio, pretendiendo por ello una nueva valoración de los médios probatorios incorporados durante el proceso y merituados en su oportunidad tanto por la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho de fojas doscientos dos, así como de la sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve a fojas doscientos noventa y nueve. Sétimo: Que siendo así, las nuevas pruebas presentadas por el recurrente no pueden ser consideradas como medios probatorios que afecten la condena impuesta a éste, por lo que, al procederse a un nuevo examen de los actuados, implicaría incidir en el fondo de un resultado que ha adquirido calidad de çosa juzgada, pretensión que el demandante establece en su escrito de defensa. En tal sentido, al no encontrarse lo solicitado dentro de supuesto normativo antes mencionado, el mismo que pudiera afectar la condena impuesta, en consecuencia dicha pretensión debe ser desestimada. Por

estos fundamentos: declararon por Mayoría INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Hans Mathyus Arancibia García, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos noventa y nueve, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de setiembre de dos mil ocho de fojas doscientos dos, que condenó al recurrente por el delito contra la Familia - omisión a la asistencia familiar en su modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria en agravio de André Gabriel Arancibia Farfán, Melissa Adalia Arancibia Farfán y Cecilia Adelaida Farfán Flor de Arancibia, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución a un año y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a la parte agraviada; MANDARON: se transcriba la presente Ejecutoria Suprema y se inserte a los actuados principales, remitiéndose al Tribunal de origen; hágase saber, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa

María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

NF/crch

RUAR SALAS CAMPOS ecretaria de la Sala Bénal Permanente CORTE SUPREMA

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL PERMANENTE CERTIFICA EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA

VISTOS; Primero: Que, conforme se desprende de la resolución obrante a fojas treinta y siete el suscrito actuó como Juez Superior integrante de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, habiendo emitido pronunciamiento en el caso de autos; Segundo: Que, el artículo treinta del Código de Procedimientos Penales señala que los jueces deberán inhibirse de oficio cuando concurra cualquiera de las causas señaladas en el artículo veintinueve de dicho cuerpo legal, concurriendo en el caso de autos la causal señalada en el numeral siete del referido artículo, que prescribe que un Juez puede inhibirse del proceso cuando haya intervenido en la instrucción como juez inferior, siendo el caso del suscrito, al integrar actualmente la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; en consecuencia me INHIBO del conocimiento de la presente causa por las razones expuestas en la presente resolución.

SS.

PARIONA PASTRANA

SE PUBLICO CONFORME A VEY

DE PLAR SALAS CAMPOS ecleteria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

JPP/imar